

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:15 DOCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DIA 29 VEINTINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/42/2018 INTERPUESTO POR EL C. EDMUNDO DE LEÓN GONZÁLEZ, ostentándose en su carácter de candidato independiente por el Municipio de Matehuala, S.L.P. **EN CONTRA DE:** *“El acuerdo general en lo conducente, de fecha ocho de julio del presente año que determina, el otorgamiento de tres regidurías de representación proporcional a favor del panal partido nueva alianza, para la integración del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Matehuala, S.L.P., periodo 2018-2021 y el órgano Electoral responsable del mismo: pleno del H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** *“San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

Visto el estado que guardan los autos, es procedente examinar con fundamento en el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como los artículos 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, 27 fracción V, 28 fracción II y 97 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para substanciar los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano; los requisitos de admisibilidad contenidos en los artículos 35 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano EDMUNDO DE LEON GONZALEZ, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Matehuala; en contra de: “El acuerdo general en lo conducente, de fecha ocho de julio del presente año que determina, el otorgamiento de tres regidurías de representación proporcional a favor del PANAL, Partido Nueva Alianza, para la integración del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Matehuala, S. L. P., periodo 2018-2021 y, el órgano electoral responsable del mismo: Pleno del H. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.”, señalando como autoridad responsable al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto del acuerdo dictado en fecha 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho. Estimado lo anterior, se procederá al siguiente estudio:

ANTECEDENTES DEL ACTO.

1. En fecha 01 primero de junio de 2018 dos mil dieciocho, se celebraron elecciones de diputados y renovación de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí, entre los municipios donde se celebraron comicios fue en Matehuala, San Luis Potosí, S.L.P.

2. El día 08 ocho de julio de 2018, dos mil dieciocho, se emitió por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2017-2018, incluyendo la elección del municipio de Matehuala, San Luis Potosí.

3. En fecha 11 once de julio de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano EDMUNDO DE LEON GONZALEZ, en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, presentó escrito que contiene Recurso de Revocación ante la propia autoridad demandada.

4. Publicada la cedula de difusión del escrito que contiene recurso de revocación, por parte del Secretaria Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, certificación la anterior, de la cual se advierte que no se presentó persona alguna como tercero interesado al medio de impugnación.

5. En auto de fecha 19 diecinueve de julio de 2018, dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibida la demanda que contiene el medio de impugnación

interpuesta por el actor, el informe circunstanciado del consejo electoral demandado y los anexos que acompañó para substanciar el presente medio de impugnación.

En el mismo proveído, este Tribunal ordenó REENCAUZAR el escrito impugnativo a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, por ser el procedimiento idóneo para substanciarlo; y se turnó el medio de impugnación, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para los efectos previstos en los artículos 14 fracción VIII, 53 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

6. En auto de fecha 20 veinte de julio de 2018, dos mil dieciocho, se ordenaron diligencias para mejor proveer, con el objeto de requerir al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el dictamen de registro de la planilla de mayoría relativa y lista de candidatos de representación proporcional, de la candidatura independiente de Matehuala, San Luis Potosí.

7. En auto de fecha 24 veinticuatro de julio de 2018, dos mil dieciocho, se tuvo por remitiendo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las constancias solicitadas en el auto de antelación.

8. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de resolución, se citó formalmente a las partes a la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral, a celebrarse a las 13:30 horas del día 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, para la discusión y votación del proyecto de resolución en el juicio que nos ocupa.

El proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de este Tribunal, por lo que se instruyó para su engrose.

CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

1. Existencia del acto reclamado. *En la presente contienda se controvierte el acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral 2017-2018, por la asignación de regidores de representación proporcional que se realizó para el municipio de Matehuala San Luis Potosí.*

Acto combatido que se encuentra visible dentro del presente expediente en las fojas 39 a 72; la documental en mención genera prueba plena de la existencia de acto combatido a criterio de este Tribunal, de conformidad con los artículos 41, fracción I inciso a), y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral, al tratarse de un acta de cómputo elaborada por el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, para asignar los regidores de representación proporcional que ocuparan el Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, durante la próxima administración pública.

Por lo tanto, se tiene en esta resolución por probada la existencia del acto de autoridad electoral combatido.

2. Personería: *El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano EDMUNDO DE LEON GONZALEZ en su carácter de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Matehuala, San Luis Potosí, por tanto, se demuestra debidamente la personalidad a virtud de la manifestación expresa vertida dentro del informe circunstanciado remitido mediante número de oficio CEEPC/SE3369/2018, signado por el licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el cual contiene además, la remisión de constancias; informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, que le confiere al impetrante el carácter de "Candidato Independiente que contendió para el ayuntamiento de Matehuala en el proceso electoral 2017-2018", el cual se encuentra visible en las fojas 07 a 10 del presente expediente, por lo que al tratarse de una prueba Documental Pública se le confiere eficacia probatoria plena de conformidad con el ordinal 40 fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que es una actuación de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y resulta apto para conferirle la calidad que ostenta la actora al no estar contradicho con ninguna prueba.*

3. Causal de Improcedencia por ausencia de legitimación en el actor.

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, es improcedente y se debe desechar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, relacionado con los diversos artículos 34 fracción II, del ordenamiento ya citado, y 110 fracción IV, 111 y 249 fracción V de la Ley Electoral del Estado, debido a que Edmundo de León González, carece de legitimación para representar a los

candidatos a regidores de representación proporcional independientes, en la elección de Matehuala, San Luis Potosí.

En primer lugar, se debe distinguir entre la legitimación ad procesum o legitimación procesal, también conocida como legitimación activa y la legitimación ad causam o en la causa, toda vez que la primera constituye un presupuesto procesal, necesario para promover válidamente algún medio de impugnación, en tanto que la segunda es un requisito necesario para obtener un fallo favorable.

En este orden de ideas, se debe precisar que la legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante en un juicio o proceso determinado, la cual deriva por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. *Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

Con relación a la legitimación en el proceso, Oskar Von Bülow, en su obra denominada "Excepciones y presupuestos procesales", página doscientas noventa y tres, afirma que no está permitido entablar una demanda por parte incapaz de actuar, o por medio de un representante no legitimado, al respecto también señala que el tribunal no tiene que esperar a que se acuse el defecto, sino aplicar de oficio, la norma de Derecho Procesal respectiva y examinar si el actor ha cumplido los requisitos para el inicio de la relación jurídica procesal y en su caso, al advertir el juez, que alguno de los presupuestos procesales no se cumple, debe decretar el desechamiento de la demanda. Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable, de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un juicio o proceso; por tanto, la falta de esta legitimación torna improcedente el juicio o recurso, determinando la no admisión de la demanda respectiva o el sobreseimiento del juicio o recurso, si la demanda ya ha sido admitida.

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 34 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral corresponde; a los candidatos independientes **por su propio derecho**, o a través de su representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente.*

En la especie, el acto combatido es el acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del proceso electoral local 2017-2018, acto de autoridad electoral el anterior, que va destinado a asignar los regidores de representación proporcional que ocuparan los escaños en el próximo ayuntamiento.

Por lo tanto, la afectación jurídica directa, real e inminente que puede causar el acto de cómputo de referencia, son a los candidatos independientes a regidores de representación proporcional, pues son lo que pueden considerarse perjudicados en sus derechos político-electorales de ser votados, al no haber sido asignados como tales por el organismo electoral.

Así las cosas, la afectación aducida por el actor respecto a la asignación de curules de regidores de representación proporcional de los candidatos independientes, corresponde a estos últimos, es decir, a los candidatos a regidores de representación proporcional por su propio derecho o a través de sus representantes acreditados ante el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

De ahí entonces, que el actor en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Matehuala, San Luis Potosí, en el presente proceso electoral, carezca de legitimación para controvertir la asignación de curules de representación proporcional, pues estas asignaciones solamente perjudican a los candidatos a regidores de representación proporcional que compitieron en la vía independiente.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el actor profiera en su demanda que con el acto combatido, se le despoje a su candidatura independiente de la regiduría de representación proporcional que según el actor le corresponde, por la cantidad de votos emitidos por la ciudadanía en su favor.

Elo atendiendo a que el acto impugnado, referente al acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, del presente proceso electoral, no tuvo por objeto calificar el derecho del actor para ascenderlo o no a la presidencia municipal por la que compitió, sino que sus efectos se retrotraen a la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que entonces, al actor no le afecta en lo personal la asignación de tales cargos, sino que tal resolución solamente irradia jurídicamente, en forma directa, real e inminente a la esfera jurídica de los candidatos a regidores independientes de representación proporcional, de ahí entonces, que sean estos los únicos legitimados para controvertir el acto combatido por propio derecho o a través de su representante autorizado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

No pasa desapercibido para este Tribunal, la circunstancia de que la Ley de Justicia Electoral en su artículo 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, establezca la posibilidad de interponer demanda en la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos electorales.

Elo entre tanto, que este referido precepto legal debe interpretarse de manera sistémica y armónica con el diverso ordinal 34 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, puesto que, la discusión de una violación política electoral en juicio, sólo puede hacerla aquella persona que recienta jurídicamente ese posible perjuicio.

Por lo que entonces, si el artículo 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, establece la posibilidad de interponer demanda de Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, cuando se considere violado algún derecho político electoral, ello debe ser entendido en el sentido de que tal discusión jurisdiccional solo es aceptable, cuando quien interponga la demanda sea el ciudadano que se vea afectado de manera personal y directa con el acto de la autoridad electoral, y no así diversa persona a quien no va dirigido el acto, ni le repercute de manera indirecta.

Para determinar la trascendencia de la afectación personal y directa, lo cual a la postre determina la legitimación procesal, debe revelarse el destino de afectación del acto de autoridad electoral a quien va dirigido.

Por tanto, si en el caso que nos ocupa, el acto combatido es una asignación de regidurías de representación proporcional municipal, cierto es, que tal acto va dirigido a producir consecuencias de derecho a los regidores contendientes en la elección municipal, por lo tanto, los únicos legitimados para quejarse o inconformarse con el mismo, son indudablemente los regidores de representación proporcional y no así los diversos candidatos a los que no va destinado el acto.

Por las razones antes asentadas, lo procedente a criterio de este Tribunal, es desechar la demanda interpuesta por el ciudadano EDMUNDO DE LEON

GONZÁLEZ, por subsumirse la causal de improcedencia contenida en el ordinal 36 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Efectos de la resolución. Se desecha la demanda interpuesta por el ciudadano EDMUNDO DE LEON GONZÁLEZ, por acontecer la causal de improcedencia contenida en el ordinal 36 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Como consecuencia de lo anterior, se confirman las asignaciones de regidores de representación proporcional del H. Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, asentadas en el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Lo anterior tocante a la controversia que nos ocupa dentro del presente Juicio.

5. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

6. Notificación. Notifíquese personalmente al actor y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con el artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ejercicio de la facultad constitucional otorgada a este Tribunal para conocer y resolver las controversias electorales, este Tribunal resuelve:

PRIMERO. Se desecha la demanda reencauzada a la vía de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesta por el ciudadano EDMUNDO DE LEON GONZALEZ, candidato independiente a la presidencia municipal de Matehuala, San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se confirman las asignaciones de regidores de representación proporcional del Ayuntamiento de Matehuala, San Luis Potosí, asentadas en el Acta de Cómputo para la Asignación de Regidores de Representación Proporcional del Proceso Electoral, 2017-2018, emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

CUARTO. Notifíquese en forma personal al actor y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de esta resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asunto el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. - Doy Fe. Rúbricas."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.